

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de La Carlota

BOP-A-2025-2608

Don Antonio Granados Miranda, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente número 7/2025 (GEX número 2645-2025), tramitado por este Ayuntamiento para la aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Uso de Terrazas de Veladores en el Municipio de La Carlota, aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo de 2025, y publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 107, de fecha 5 de junio de 2025, y en el tablón de edictos electrónico del Ayuntamiento de La Carlota (edicto número 166/2025), así como en el Portal de Transparencia de esta Corporación Municipal, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la referida Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril antes citada:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y USO DE TERRAZAS DE VELADORES EN EL MUNICIPIO DE LA CARLOTA.

PREÁMBULO

Este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, considera necesaria la adaptación normativa de la ordenanza que regula la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos en La Carlota Núcleo y sus Aldeas, en respuesta a la gran demanda existente de este tipo de instalaciones tradicionales que contribuyen al esparcimiento y a las relaciones sociales y que favorecen la proyección de una imagen abierta y acogedora de nuestro pueblo y sus gentes.

La vigente Ordenanza Reguladora de Terrazas de Veladores fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintiocho de enero de 2011 y publicada en el Boletín de la provincia de Córdoba nº82, de 3 de mayo de 2011, posteriormente ha sido objeto de modificación puntual mediante



Acuerdo de Pleno en sesión celebrada el 25 de marzo de 2024, y publicada en BOP. número 123, de 27 de junio de 2024. Tras un periodo de vigencia del texto bastante amplio se iniciaron reuniones por la Alcaldía con el fin de proceder a una modificación amplia de la Ordenanza para adaptarla a los importantes cambios normativos que se produjeron a raíz de la entrada en vigor del Decreto 155/2018, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, además de valorar otras demandas, tanto del sector de la hostelería, como de los vecinos afectados, sin embargo, como consecuencia de la pandemia y de las medidas de seguridad adoptadas que, entre otros sectores afectó de manera importante a la hostelería y, por tanto, a las terrazas de veladores, se suspendieron los trabajos que ahora se han vuelto a retomar, así como los trámites previos para la redacción de una nueva ordenanza completa y detallada, con el objetivo fundamental de:

- Aumentar el plazo de vigencia de las licencias de veladores.
- Incluir la regulación de los espacios libres de dominio privado a los que pueda acceder el público en general.
- Flexibilizar la norma para dar cabida a instalaciones que no estaban permitidas en la anterior ordenanza.
- Adaptación a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Adaptación al Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.
- Adaptación al Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.
- Reforzar el régimen disciplinario y sancionador, regulando las medidas a adoptar para garantizar el restablecimiento de la legalidad, estableciendo las infracciones y sanciones para aquellos titulares que contravengan lo dispuesto en la Ordenanza y un procedimiento abreviado para la tramitación de las infracciones leves.

No obstante, y dentro del objetivo fundamental de adaptación normativa y de garantizar la eficiencia y racionalización de los recursos públicos, la propuesta de aprobación de una nueva ordenación y derogación de la anterior norma se realiza teniendo siempre presente el objetivo de garantizar el equilibrio entre las demandas del sector hostelería y el derecho de los vecinos y ciudadanos al descanso y a disfrutar de los espacios públicos, debiendo pasar a partir de ahora un control previo de ruido antes de otorgarse licencia para iniciar su actividad, con el objetivo de garantizar que cumplen con los niveles máximos permitidos de emisiones en el interior de las viviendas de los edificios colindantes, conforme establece la nueva reglamentación, que pasa a considerar las terrazas «emisores acústicos», permitiendo una mejor planificación y gestión del ruido en los municipios y equilibrando el derecho al descanso con el desarrollo de estas actividades económicas.



En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPAC-, la modificación propuesta se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia. El fin perseguido es la adaptación del texto a los diversos cambios normativos, así como el ajuste de determinados preceptos con el objeto de armonizar y coordinar su texto para garantizar la eficiencia y racionalización de los recursos públicos, siendo la aprobación de una nueva redacción de la ordenanza el instrumento adecuado para su consecución, respetando el principio de proporcionalidad, al ser la propuesta imprescindible para conseguir la finalidad pretendida. Se respeta, así mismo, el principio de seguridad jurídica, proponiéndose una regulación coherente de la Ordenanza Reguladora de Terrazas de Veladores con el resto del ordenamiento jurídico.

En aplicación del principio de transparencia, el Ayuntamiento de La Carlota facilitará el acceso, sencillo, universal y actualizado a la nueva ordenanza propuesta en su proceso de elaboración, posibilitando que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la modificación de la norma, la cual se someterá a los trámites de participación de los ciudadanos previstos en el artículo 133 de la LPAC.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, refiriéndose no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio público, sino que es extensiva a todos los espacios libres de dominio privado a los que pueda acceder el público en general.

Se excluye del ámbito de aplicación de la ordenanza las ocupaciones de la vía pública que excepcionalmente se puedan conceder con ocasión de la celebración de ferias, fiestas, actividades culturales o deportivas o para cualquier otro evento que se pueda organizar o autorizar por el Ayuntamiento de La Carlota.

Artículo 2.- Definición

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, al espacio ubicado en dominio público o privado, que sirve como extensión o ampliación de la actividad principal, en el que se permite la colocación de veladores compuestos por mesas y sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañados de elementos auxiliares como pararrayos, toldos, separadores, aparatos de iluminación y/o calefacción, y otros elementos de mobiliario urbano desmontables o fijos.



Artículo 3.- Ámbito de aplicación e instrumentos de intervención municipal

1. Podrán solicitar autorización para la instalación y funcionamiento de terrazas y/o veladores los establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento, incluidos en el Catálogo de Establecimientos Públicos de Andalucía, entendiéndose incluidos todos aquellos establecimientos públicos similares, como confiterías, churrerías, heladerías, hamburgueserías, etc.

2. Con carácter general están sujetas a **Licencia Municipal**, la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en suelos de dominio público, para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento, así como la modificación de alguno de los elementos considerados esenciales (ubicación, dimensiones en superficie de la terraza y perímetro de ocupación de los veladores), de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

3. Por su parte, las terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen.

4. Con carácter general están sujetas a **Declaración Responsable**, la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en peticiones sucesivas a la inicial, tanto en los espacios de uso y dominio público, como en espacios libres de dominio privado a los que pueda acceder el público en general, en la que se propongan pequeños ajustes de dimensiones de mobiliario y distribución del mobiliario autorizado, sin modificar los elementos considerados esenciales (ubicación, dimensiones y perímetro). Así mismo, cuando se proponga la inclusión de elementos accesorios, es decir, sombrillas que cumplan las condiciones de esta ordenanza para estos elementos de sombra y accesorios que no precisen de instalaciones anejas para su funcionamiento.

5. Con carácter general están sujetas a **Comunicación Previa**, la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en los supuestos de cambio de titularidad de las terrazas de veladores, vinculadas a un cambio de titularidad del establecimiento del que son accesorias.

Artículo 4.- Condiciones de las autorizaciones

1. La implantación de las terrazas de veladores requiere la previa solicitud a través de la correspondiente Licencia Municipal o Declaración Responsable en los términos previstos en la presente ordenanza.

2. *Sólo serán legalizables por los medios previstos en esta ordenanza reguladora, la instalación de terrazas de veladores cuando sean accesorias a un establecimiento de los previstos en el artículo 3.1 de la presente ordenanza. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza y tendrán que incluir servicios de uso público.*

3. La instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores será siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarla sin efecto, limitarla o reducirla en cualquier momento, sin derecho a indemnización, si existiesen causas



razonadas que así lo aconsejen, mediante resolución motivada.

4. Cuando concurran circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino solicitado, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos o cualquier otra, la ocupación quedará sin efecto, hasta que desaparezcan dichas circunstancias. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado. Igualmente, por los mismos motivos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Autoridad Municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, podrán ordenar al titular la retirada inmediata, así como el traslado o reubicación de la terraza de veladores por el tiempo indispensable que se establezca, sin necesidad de resolución administrativa previa, dando cuenta inmediata al órgano municipal competente.

5. Por razones de interés público derivadas de la celebración de actos oficiales, eventos deportivos, culturales, religiosos, institucionales u otras actividades organizadas en el espacio público que requieran garantizar el tránsito peatonal o vehicular, la autoridad municipal o los agentes de la Policía local podrán ordenar la retirada total o parcial de las terrazas de veladores, sin necesidad de resolución administrativa previa. Los titulares estarán obligados a proceder a dicha retirada con carácter inmediato, sin que proceda compensación, ni derecho a indemnización alguna, salvo el reintegro proporcional del período no disfrutado, cuando corresponda. En caso de negativa, resistencia u obstrucción por parte del titular o responsable de la terraza, la Policía Local podrá proceder a la retirada directa de los elementos instalados, levantando el correspondiente acta de intervención. Dichos elementos serán trasladados a dependencias municipales, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por incumplimiento de las órdenes de la autoridad.

6. Si por causas de fuerza mayor derivadas de la aplicación de una normativa u orden de obligado cumplimiento se impidiera la efectiva utilización de los veladores se actuará, en cuanto al pago de las tasas, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la ocupación del dominio público.

7. El titular de la autorización, resultante del instrumento de intervención municipal aplicable a cada caso, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación de la terraza de veladores. Cuando en la autorización conste la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguros, condición sin la cual no se otorgará la autorización de ocupación o no surtirá efectos la Declaración Responsable en su caso, procediendo declarar su ineficacia.

8. La Licencia Municipal o Declaración Responsable en su caso, debidamente sellada, deberá estar disponible en cualquier momento y deberá de exhibirse a la Inspección municipal, cuantas veces sea requerida. Deberá incluir el plano de situación y emplazamiento detallado de los elementos autorizados y el número total de mesas y sillas.

9. La autorización no amparará la colocación de barras, expositores o máquinas de servicio propias de la actividad, si no está especificado expresamente. Al finalizar la jornada laboral, los veladores deberán ser retirados del espacio público.



10. Las terrazas autorizadas no podrán ser arrendadas ni cedidas, ni directa, ni indirectamente, en todo o en parte.

11. Se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales, audiovisuales y/o iluminación exterior, sin la previa autorización municipal, mediante licencia extraordinaria con motivo de ferias o fiestas tradicionales.

12. Se prohíbe la instalación de aparatos de aire acondicionado o climatizadores fijos.

Artículo 5.- Derechos y obligaciones del titular

1. El titular de la actividad principal e instalación de la terraza de veladores tiene los siguientes derechos:

a) Ocupar y ejercer su actividad empresarial en el espacio público delimitado por la licencia, en el horario previsto y con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

b) Estar presente en todas las actuaciones y poder firmar el acta de comprobación o inspección.

c) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.

d) Ser informado de los datos técnicos en las actuaciones que se lleven a cabo.

e) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

2. Son obligaciones del titular:

a) Facilitar la realización de cualquier actividad de comprobación posterior, en particular:

- Permitir el acceso a las instalaciones del personal acreditado del Ayuntamiento de La Carlota.

- Poner a disposición del Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

b) Tener expuesto en el establecimiento y a la vista del público la licencia o declaración responsable, con indicación de la descripción de los elementos autorizados y superficie concedida.

c) Mantener la terraza en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato. Así mismo, no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto al establecimiento, ni en las terrazas.

d) Mantener los distintos elementos de mobiliario que componen la terraza dentro de la superficie máxima delimitada en la licencia, controlando que no se alteren las condiciones de ubicación de los elementos autorizados.

e) Retirar del exterior el mobiliario de las terrazas una vez finalizado el horario de la terraza. Las mesas, sillas y demás elementos serán recogidos diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado. Una vez retirados los elementos que componen la terraza de veladores el espacio debe quedar limpio y en las debidas condiciones de ornato.

f) Realizar las labores de montaje y desmontaje de la terraza de veladores de forma que se eviten las molestias al vecindario, estando prohibido el arrastre de mesas, sillas, sombrillas, parasoles y mobiliario similar. Dispondrán de protecciones de goma para evitar el contacto directo entre sí cuando se tengan que apilar, así como tacos de goma para evitar el contacto directo de las partes metálicas con el suelo.



h) Estar al corriente del pago de las obligaciones económicas municipales relativas al establecimiento y terraza de veladores.

Artículo 6.- Utilización de los espacios de vía pública ocupados por terrazas

La instalación de terrazas en la vía pública supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su régimen de uso deberá supeditarse a criterios de minimización del uso privado frente al público, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general de la ciudadanía.

CAPÍTULO II

HORARIOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN

Artículo 7.- Horarios

1. En términos generales, se estará a lo establecido por la normativa autonómica que regula los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos. En cuanto al horario de cierre de las terrazas y/o veladores no podrá superar las 01:30 horas, excepto en feria y fiestas tradicionales, que el límite permitido se establecerá mediante Decreto de Alcaldía.
2. Los viernes, sábados y vísperas de festivos, el horario de cierre de las terrazas y/o veladores aumenta media hora respecto de lo previsto en el párrafo anterior, es decir, hasta las 02:00 horas.
3. A partir del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo éstos quedar recogidos como máximo media hora después, pudiendo quedar apilados hasta la hora de cierre del establecimiento en el exterior del local.

Artículo 8.- Condiciones generales de los elementos a instalar y su ubicación

La ocupación de una terraza de veladores se fijará por su delimitación o la superficie máxima susceptible de ser ocupada por veladores, en función de las condiciones del espacio a ocupar o a petición del solicitante.

1. Formas de ocupación:
 - a) La terraza de veladores se situará en la zona exterior del acerado, sin invadir el itinerario peatonal accesible y podrá alcanzar la longitud del frente de fachada del propio local y de los locales colindantes, siempre que se aporte el consentimiento expreso de los titulares de estos establecimientos públicos.
 - b) En calles peatonales y calles de uso compartido la terraza de veladores se situará adosada a la fachada del local, siempre que respete lo establecido por la normativa vigente en cuanto a itinerario peatonal accesible y que su longitud no rebase la fachada del propio local. Excepcionalmente, podrá rebasar dicha longitud cuando se aporte el consentimiento expreso de los titulares de los locales



colindantes. No obstante, se podrán valorar otras formas de ocupación previstas en esta ordenanza a fin de garantizar el itinerario peatonal accesible.

c) En los supuestos definidos en las letras a) y b), si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita la ocupación de vía pública para la instalación de una terraza de veladores, cada uno podrá ocupar la longitud del frente de su fachada, repartiéndose la longitud de las fachadas de los colindantes inmediatos, siempre que se aporten los documentos donde conste el consentimiento expreso de los titulares de aquéllos. Este criterio de reparto se aplicará igualmente cuando las solicitudes correspondan a establecimientos situados en inmuebles diferentes que lindan con un mismo inmueble en cuya fachada pretendan instalar terraza de veladores.

Así mismo, en los casos en que varios establecimientos con fachada a un mismo espacio libre, susceptible de ser ocupado con terraza de veladores, no vinculado a ningún establecimiento, soliciten la implantación de terrazas de veladores en dicho espacio, se delimitará por el Ayuntamiento el ámbito del mismo, distribuyendo el espacio disponible para la instalación de terrazas de veladores entre los establecimientos con fachada a dicho espacio.

d) Excepcionalmente, se podrán instalar terrazas de veladores en zona de aparcamiento cuando debido a las dimensiones del acerado no pueda autorizarse la terraza de veladores en la zona exterior del acerado de la fachada del establecimiento. Para ello debe existir zona de estacionamiento autorizado frente al establecimiento, pudiendo ubicarse en paralelo al acerado al que tiene frente el establecimiento, o bien frente al mismo con cruce de calzada, siempre que éste de frente al establecimiento, en este último caso debe aportarse el consentimiento expreso de los titulares de los locales cuya fachada de frente a la banda de aparcamiento a ocupar.

Dado su carácter excepcional, queda en todo caso supeditado a criterios de minimización, debiendo prevalecer la utilización pública del espacio, siendo preceptivo el informe favorable de seguridad vial, que se emitirá por el Jefe de la Policía Local, o la persona en quien éste delegue.

La accesibilidad desde el acerado debe quedar garantizada mediante la instalación de plataforma apoyada en el suelo, adosada al bordillo y enrasada con la cota del acerado, no obstante, y dependiendo del perfil del viario se podrán adoptar soluciones técnicas distintas para su efectiva implantación.

e) Igualmente, se podrán instalar terrazas de veladores en espacios y viarios públicos no vinculados al exterior del acerado de la fachada del establecimiento que impliquen cruce de calzada y se encuentren en el entorno más próximo al establecimiento, cuando debido a las dimensiones del acerado no pueda autorizarse la terraza de veladores en la fachada del establecimiento. A fin de valorar el entorno más próximo la terraza de veladores se instalará en la zona más próxima al frente de fachada del establecimiento, no pudiendo afectar al frente de fachada de otro establecimiento y atendiendo, en todo caso, a los criterios establecidos anteriormente. Así mismo, el establecimiento deberá contar con un paso de peatones próximo que posibilite el cruce.

No obstante, no se podrán ocupar los espacios en los que se ubiquen edificios cuyas plantas bajas estén destinadas a uso residencial, ni los frentes de salida de edificios, garajes y locales, así mismo, en los casos en los que se instalen en espacios ubicados frente a locales, respetando en todo caso la entrada/salida del



local, deben contar con el consentimiento expreso del titular del local, quedando en todo caso garantizado el respeto de la senda peatonal accesible.

En caso de que varios establecimientos soliciten la instalación de veladores en el mismo espacio libre, no encontrándose este espacio vinculado a ningún establecimiento, se delimitará por el Ayuntamiento el ámbito de ocupación conforme a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

f) La ocupación de suelo de titularidad privada y uso público con terrazas de veladores asegurará el respeto a las dimensiones mínimas de los espacios de tránsito, sendas peatonales y mantenimiento de las condiciones de seguridad en cuanto a vías de evacuación.

2. Elementos de mobiliario de la terraza de veladores.

Se establecen como autorizables los módulos de veladores, que establece la correspondiente Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de La Carlota.

En el uso de la terraza de veladores, durante el desarrollo de la actividad, se permite la posibilidad ocasional de unir mesas para la atención a unidades familiares o grupos siempre que no suponga modificación de los elementos esenciales de la terraza (ubicación, dimensiones y perímetro) ni aumento del mobiliario de la misma, garantizando el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

Artículo 9.- Condiciones estéticas

En términos generales, los elementos que conforman la terraza habrán de reunir características precisas para su función, debiendo armonizar entre sí y con el entorno en cromatismo, material y diseño. Por ello, deberán ajustarse a las siguientes características:

1. Sillas y mesas: en todos los casos serán de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad y de color inalterable. Dispondrán de protecciones de goma para evitar el contacto directo entre sí cuando se tengan que apilar, así como tacos de goma para evitar el contacto directo de las partes metálicas con el suelo.

2. Sombrillas o parases: Serán de material textil, lisos y de un solo color claro. El soporte será ligero y desmontable. La proyección en planta de los parases no sobrepasará los límites de la terraza de veladores. Todos los componentes dejarán una altura libre de 2,20 metros como mínimo. No podrán tener cortinajes verticales en ninguno de sus lados.

3. Toldos e instalaciones aisladas o ancladas a la fachada: tendrán una terminación en color blanco o similar, respetando los patrones estéticos del enclave. El grado de comportamiento al fuego será como mínimo: M-2. No obstante, se podrán admitir otros colores que deberán armonizar con la edificación y el entorno, sin menoscabar las cualidades de la arquitectura y el paisaje urbano en que se encuentren.

4. Toldos móviles autoportantes: compuestos de toldos a dos aguas retráctiles, no podrán contar con ninguna cubrición en sus laterales. Los soportes laterales estarán compuestos por dos postes monopié autoportantes dotados de sistema móvil en ambas bases. En ningún caso podrán anclarse al suelo. La altura vertical mínima de paso una vez plegados los toldos será de 2,20 m. Tendrán una terminación en color blanco o similar, respetando los patrones estéticos del enclave. El grado de comportamiento al fuego será como mínimo: M-2.



5. Queda prohibida, dentro del Conjunto Declarado Bien de Interés Cultural, la publicidad sobre los elementos del mobiliario urbano de las terrazas de veladores. Las sombrillas o paraguas serán de material textil y color liso (se admite el blanco, marfil, y tonos tierra claros), y su soporte será ligero y desmontable.

Artículo 10.- Condiciones de ocupación

La ocupación de una terraza de veladores se fijará por su delimitación y la superficie máxima susceptible de ser ocupada, entendiéndose como tal, un único ámbito que se determinará en función de las condiciones del espacio disponible, una vez aplicados los siguientes criterios técnicos para ordenar el espacio público:

1. Con carácter general, las terrazas de veladores se situarán en la zona exterior de los acerados a los que de frente el establecimiento, separados de la alineación del bordillo al menos 20 centímetros, salvo que la terraza linde con una banda de aparcamiento en cordón y carezca de barandilla de separación con la calzada, en cuyo caso deberá ser de 40 centímetros. Se respetará un itinerario peatonal de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana y guardando en todo caso un ancho libre de paso mínimo de 1,80 metros, excepto en acerados de dimensiones inferiores en los que se haya autorizado la ocupación de la zona de aparcamiento o de ensanche, que mantendrán la anchura del acerado como itinerario peatonal.

2. En calles peatonales o de uso compartido de anchura igual o superior a cinco metros, la terraza de veladores se situará adosada a la fachada del local, siempre que respete lo establecido por la normativa vigente en cuanto a itinerario peatonal accesible y que su longitud no rebase la fachada del propio local. En cualquier caso deberán permitir el paso de vehículos de urgencia.

3. En plazas públicas y espacios libres análogos, como el bulevar, la ocupación será inferior al cincuenta por ciento del espacio existente, entendiendo por tal, el susceptible de explotación, que deberá coincidir con la ubicación del establecimiento. Entre los módulos de veladores alineados deberá garantizarse un itinerario peatonal permanente libre de cualquier obstáculo, con una anchura no inferior a tres metros lineales.

4. Las terrazas de veladores no dificultarán la utilización de los servicios públicos, debiendo dejar completamente libres las salidas de emergencia en su ancho, manteniendo una zona de respeto mínimo de 0,50 m. a ambos lados de la salida, los pasos de peatones y cruces entre itinerarios peatonales e itinerarios vehiculares, no podrán dificultar los mismos o la detección visual de la calzada y elementos de seguridad por parte los peatones, así como la visibilidad por parte del conductor. Tampoco deberán dificultar los garajes y otros pasos de vehículos, manteniendo una zona de respeto mínimo de 0,50 m. a ambos lados de la salida. La entrada a los propios establecimientos y a los edificios. Se respetará una distancia mínima de 1,50 m. a ambos lados de los kioscos, marquesinas de autobuses y contenedores de basura, debiendo respetarse una distancia suficiente al resto del mobiliario urbano, señales de tráfico y báculos de alumbrado.

5. En ningún caso podrán autorizarse, en virtud de la licencia regulada en esta ordenanza, terrazas en las calzadas, arcenes y demás espacios establecidos para el tránsito rodado -aunque sean de acceso restringidos- ni al estacionamiento o parada de vehículos, ni al refugio de peatones. Tampoco podrán autorizarse en isletas o glorietas de dominio público o privado que puedan impedir la visibilidad y poner en peligro la seguridad vial.



6. Cuando se disponga de instalación eléctrica para la terraza, deberá cumplir con la normativa de aplicación, sin tendidos aéreos o superpuestos al pavimento. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.

7. En cualquier caso, toda instalación que se disponga en la zona de veladores debe quedar recogida en la documentación técnica que se presente junto a la solicitud de licencia municipal o declaración responsable.

8. Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en espacios libres singulares del término municipal de La Carlota se resolverán justificadamente, según las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, así como a otras circunstancias que se estimen pertinentes.

9. En todo caso se deberá cumplir el Decreto 293/2009, de 7 de julio, que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, o aquéllas que en el futuro las sustituyan.

Artículo 11.- Ocupación de la zona de aparcamiento

a) La autorización de colocación de plataformas estará condicionada por informes previos de la Policía Local y de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. Requerirán de la presentación de un proyecto acorde a esta Ordenanza, debiendo valorarse para su autorización la incidencia de la instalación en el tráfico rodado, incidencias en caso de lluvias o riadas, seguridad de los usuarios y peatones, incidencias en la protección y conservación del Conjunto Histórico y su entorno, de la circulación de vehículos en general, carencia de aparcamientos en la zona, así como cualquier extremo que se considere de interés para una correcta resolución del procedimiento de licencia de uso común especial del dominio público.

b) Condiciones generales de instalación.

En caso de que la nueva terraza se pretenda emplazar sobre la calzada, en espacio destinado a plazas de aparcamiento se cumplirán las condiciones siguientes:

- Se permitirán, provisionalmente y en precario, la ocupación de la vía pública en la banda de aparcamiento (en la zona que se autorice a tal efecto) para aquellas actividades que en su frente de fachada no dispongan de una anchura libre de acera para la ocupación de veladores. No se permitirá la instalación de plataformas o tarimas cuando el acerado tenga una zona de ocupación suficiente.

- Se dispondrá una plataforma con pavimento antideslizante, de fácil limpieza y mantenimiento y con pendiente máxima del 1%.

- En estos casos de tarimas, las mesas y sillas contarán con protecciones en los extremos de las patas con elementos de goma para evitar la emisión de ruidos al arrastrar las mismas sobre la plataforma.

- El nivel del pavimento deberá quedar elevado sobre el nivel de la calzada de vial público, siendo al menos la altura igual a la del bordillo existente y no podrán formarse escalones de ningún tipo.

- El espacio destinado a terraza, salvo el lateral orientado a la acera pública, se acotará perimetralmente, con barandilla de protección y seguridad anclada, cuyas características y diseño serán similares a las que



figuren en el entorno y requerirán aprobación previa municipal. El ancho de la terraza deberá ser 20 cm. menor que el ancho marcado en la plaza de aparcamiento.

- Deberá garantizarse el correcto desagüe de las aguas de escorrentía procedentes de la calzada, dejando siempre libres los imbornales existentes.

- A la vista del emplazamiento solicitado, el Ayuntamiento podrá imponer medidas accesorias que garanticen la seguridad de los usuarios en relación con el tráfico rodado.

Artículo 12.- Elementos de sombra

Con carácter general, el elemento de sombra en la terraza de veladores será la sombrilla o parasol, con las condiciones estéticas señaladas en el artículo 9 de esta ordenanza. No obstante, serán admisibles las instalaciones de elementos de sombra, cuyo material predominante sea la lona, que será de material ignífugo (como mínimo su grado de comportamiento al fuego será M-2)en las formas enrollable a fachada, o fijos, mediante instalación aislada o anclada a la misma. El conjunto será transparente, la estructura será ligera, preferentemente de acero o aluminio, y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxidón o del asignado para el resto del mobiliario urbano del municipio, debiendo respetar en todos sus puntos un gálibo vertical mínimo de 2,20 m.

En cualquier tipo de instalación, ya sea enrollable a fachada, aislada o anclada a la misma, se podrá disponer de elementos verticales que puedan hacer de cortavientos, presentando un diseño abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de su entorno, ni operen a modo de contenedor compacto. En todo caso, estos elementos tendrán que respetar el itinerario peatonal accesible y no impedirán la visibilidad de las señales de circulación.

En el caso de que estas instalaciones provisionales vayan a estar ancladas a la pared, se permitirán siempre que cuenten con la autorización de los propietarios del inmueble y en el caso de que su régimen jurídico sea el de propiedad horizontal, deberá presentarse el acta de la comunidad de propietarios autorizándolo.

La autorización para la colocación de estructuras de toldos estará condicionada a la emisión de los informes previos favorables de los Servicios Técnicos Municipales. Requerirán de la presentación de una memoria técnica y planimetría acorde a esta ordenanza y serán del ornato designado por este Ayuntamiento, debiendo valorarse para su autorización la incidencia de la instalación en el tráfico rodado, seguridad y accesibilidad de los usuarios y peatones, así como de la circulación de vehículos en general, así como cualquier extremo que se considere de interés para una correcta resolución del procedimiento.

En plazas públicas y espacios libres análogos, como el bulevar, solo se autorizarán los toldos móviles autoportantes y las sombrillas o parases, que reúnan las características expresadas en el artículo 9, prohibiéndose cualquier otro tipo de elemento de sombra que no sean los anteriores.

Artículo 13.- Acondicionamiento de las terrazas

1. Humidificadores



a) Los establecimientos que pretendan instalar dispositivos que nebulicen agua sobre personas deberán solicitar autorización, aportando documentación técnica del equipo a instalar y acreditación del marcado CE.

b) Deberán cumplir lo exigido en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis o por la normativa vigente de la Administración competente que la sustituya.

c) Los puntos de emisión se localizarán de forma que no puedan afectar durante su funcionamiento a los peatones en tránsito por la vía pública.

2. Sistema de calefacción.

a) Los sistemas de calefacción (estufas) empleados serán móviles y no podrán anclarse al suelo. Irán protegidos con elementos que impidan su manipulación.

b) Deberán retirarse diariamente de la vía pública una vez concluido el horario de funcionamiento.

c) No podrán instalarse a menos de 1,80 metros de la línea de fachada, ni de otros elementos tales como árboles, farolas, toldos, etc.

d) En el caso de estufas eléctricas, contarán con una instalación apropiada y certificada por instalador autorizado. No se autorizará la existencia de cables sueltos sobre el pavimento o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal, ni la utilización de arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos.

e) Las estufas de gas dispondrán de marcado CE. y deberán estar homologadas para su utilización en la vía pública.

f) El seguro del establecimiento deberá contemplar la instalación de estufas en la terraza o plataforma.

g) El interesado deberá disponer de extintores de polvo ABC, en lugar accesible y a menos de 20 m. de cualquier recorrido desde la estufa más alejada.

3. Sistema de climatización portátil.

a) Necesitarán de la previa autorización para su colocación.

b) Los sistemas de climatización empleados serán móviles y no podrán anclarse al suelo. Irán protegidos con elementos que impidan su manipulación.

c) Deberán retirarse diariamente de la vía pública una vez concluido el horario de funcionamiento.

d) No podrán instalarse a menos de 1,80 m. de la línea de fachada.

e) No se autorizará la existencia de cables sueltos sobre el pavimento o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal, ni la utilización de arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos.

f) Dispondrán de marcado CE. y deberán estar homologadas para su utilización en la vía pública.

g) La salida de aire tanto de impulsión, como de extracción de que disponga la maquinaria, no podrán estar orientada a las vías de circulación peatonales.

Artículo 14.- Prohibiciones

En las terrazas de veladores autorizadas en aplicación de esta Ordenanza:

a) Se prohíbe la colocación de maquinaria, frigoríficos o vitrinas para la venta de helados y/o otros productos, máquinas expendedoras, máquinas de juegos y similares. De igual forma, no se permitirá la colocación de mostradores, barbacoas, cubos de basura, cartelería, atriles u otros elementos no autorizados



expresamente.

b) Se prohíbe servir la terraza de veladores a través de ventanas abiertas en fachada, salvo el uso exclusivo por camareros. Así mismo, queda prohibida la instalación en la fachada de repisas u otros elementos que puedan servir de apoyo a vasos o platos o que favorezcan la estancia de clientes de pie en el exterior.

c) Se prohíbe durante el ejercicio de la actividad, almacenar o apilar productos, materiales, residuos propios de las instalaciones o los mismos veladores sin utilizar, fuera de los inmuebles o locales.

d) Durante el horario en que permanezca instalada y en funcionamiento la terraza, no podrán registrarse niveles de recepción sonoros de la misma superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica. Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, tanto en los espacios de titularidad y dominio público, como en los espacios de titularidad privada de uso público, precisando de autorización ocasional o extraordinaria su realización.

CAPÍTULO III

LICENCIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES

Sección 1.^a Disposiciones generales.

Artículo 15.- Plazo de Solicitud y vigencia de las autorizaciones

1. Las nuevas licencias o declaraciones responsables podrán ser solicitadas en cualquier época del año.

2. La vigencia de las autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores que se concedan se corresponderá con lo solicitado por el interesado, limitada a un máximo de cuatro años consecutivos de duración, finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre de la última anualidad autorizada.

3. El Ayuntamiento podrá revocar la licencia concedida cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Cuando se hayan incoado procedimientos sancionadores de los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.

b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la licencia municipal o de la misma ordenanza de veladores.

c) En los casos de falta de pago de la tasa municipal correspondiente.

d) Cuando en el periodo autorizado, esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento de otorgamiento de la licencia.

4. Por causa justificada, podrá iniciarse el procedimiento para revocar la licencia de veladores en cualquier momento, sin esperar a cumplir el periodo concedido en la licencia. Del mismo modo, se podrá acordar la suspensión cautelar de la licencia de forma inmediata, con la motivación suficiente.



Artículo 16.- Renovación

1. La vigencia de la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores que se concedan, según el instrumento de intervención municipal, en cada caso, se corresponderá con el periodo de funcionamiento solicitado de conformidad con el artículo anterior.

2. En las peticiones sucesivas a la inicial, siempre que no se modifiquen los elementos considerados esenciales de la misma (ubicación, dimensiones y perímetro), se presentará la documentación establecida en el artículo 21, debiendo estar al corriente de las obligaciones económicas relativas al establecimiento y la terraza.

Si se pretende cambiar alguno de los elementos esenciales (ubicación, dimensiones y perímetro) se deberá presentar la solicitud de licencia con la documentación indicada en el artículo 20.

3. A efectos de la nueva petición, el titular de instalación de la terraza de veladores deberá estar al corriente del pago de las obligaciones económicas con el Ayuntamiento de La Carlota relativas al establecimiento y la terraza.

4. Se podrá denegar la licencia o declaración responsable, o revocar en cualquier momento, sin esperar a cumplir el plazo solicitado para la ocupación de la vía pública u otros espacios habilitados para instalar las terrazas de veladores en los siguientes supuestos:

a) En los casos de falta de pago de las obligaciones económicas pendientes.

b) Cuando en el periodo solicitado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la licencia.

c) En los supuestos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta Ordenanza.

5. Con carácter previo a la denegación o revocación se le otorgará al interesado un plazo de audiencia de 15 días para que pueda presentarlas alegaciones que considere pertinentes.

Artículo 17.- Transmisibilidad

1. La autorización para la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores será transmisible conjuntamente con la licencias municipales o declaraciones responsables de actividad de los establecimientos de las que son accesorias, mediante comunicación previa, según modelo normalizado para el cambio de dicha titularidad, en las mismas condiciones en que fue obtenida, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

2. En ningún caso la explotación de la terraza de veladores podrá ser cedida o arrendada de forma independiente respecto al establecimiento de la que es accesoria.

Artículo 18.- Solicitante

Podrán presentar la solicitud de licencia o declaración responsable para la instalación y funcionamiento de terraza de veladores los titulares de los establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 de esta ordenanza y de los cuales la terraza de veladores solicitada es accesoria, siendo



preceptivo, que tanto la actividad, como la adecuación del local al desarrollo de la actividad esté legalizada, de conformidad con la normativa reguladora de la materia.

Artículo 19.- Inicio del procedimiento

1. El procedimiento para la instalación y funcionamiento de terraza de veladores se inicia a instancia de parte, mediante la presentación de la solicitud de licencia o declaración responsable, según el modelo normalizado establecido por este Ayuntamiento debidamente cumplimentado, con la documentación preceptiva según la modalidad de que se trate. Los efectos de la solicitud de iniciar el procedimiento se producen cuando la documentación esté completa, correcta y coherente, y se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En caso de que, por parte de la Administración, se pongan en funcionamiento aplicaciones informáticas para la tramitación de los procedimientos en el ámbito de la presente ordenanza su uso será de obligado cumplimiento para las personas jurídicas, así como para los gestores administrativos y profesionales técnicos u otros colectivos profesionales que actúen como representantes de las personas físicas.

2. A efectos de constatar que la documentación preceptiva está completa, la administración municipal llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Se comprobará que se han aportado todos los documentos desde el punto de vista formal y cuantitativo, y que son coherentes entre sí.

b) Si la documentación presentada no reúne los requisitos, está incompleta o es incorrecta, se concederá al solicitante un plazo de diez días para que subsane las deficiencias, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, conforme al art. 68 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al otorgarle dicho plazo de subsanación se le advertirá de la imposibilidad de iniciar la ocupación al carecer de autorización. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que pudiera haber lugar.

c) En caso de detectar deficiencias insubsanables se dictará resolución desestimatoria de la petición.

Artículo 20.- Documentación a presentar junto a la solicitud de licencia municipal o para la modificación de los elementos esenciales de autorización previa

La presentación de la solicitud de licencia para nueva instalación o para la modificación de autorización previa en sus elementos objetivos considerados esenciales (ubicación, dimensiones y perímetro) irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, pudiéndose acreditar dicha representación de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



- Fotocopia del documento sellado de la declaración responsable de inicio de la actividad, o bien copia de la licencia de actividad.
- Relación de los elementos de mobiliario urbano que se pretende instalar, con indicación expresa de su número, modelo y dimensiones, aportándose para ello fotografía, catálogo, etc., de los mismos.
- Indicación del período de funcionamiento de la terraza que se solicita, conforme a los artículos 15 y 16.
- Plano de situación a escala, al menos 1:200, con indicación de todos los elementos del mobiliario urbano, así como la dimensión y acotación total de la superficie a ocupar con la colocación de los veladores, definiendo su perímetro, recogiendo las condiciones técnicas para su instalación, acotación y medidas del frente de la fachada del establecimiento y de los colindantes si fuera preciso, medidas del ancho de la acera y de todos los elementos que existieran sobre ella, salidas de emergencia en su ancho, las paradas de transporte público regularmente establecidas, los pasos de peatones, los garajes y otros pasos de vehículos, arbolado, zonas ajardinadas, mobiliario urbano municipal existente, registros y arquetas de los servicios municipales y de compañías de servicios.
- En el caso de terrazas de veladores situadas en el espacio libre privado con acceso del público general, se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen, de acuerdo con las previsiones del artículo 11.3 y 12.3 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.
- En el caso de heladerías, confiterías, asadores, así como establecimientos cuya actividad autorizada sea exclusivamente la elaboración y el comercio al por menor de masas fritas y similares contempladas en el artículo 3, indicar el número del expediente de la licencia de obras de adecuación concedida, o en su caso de la declaración responsable presentada respecto de las obras de adecuación, a fin de comprobar la existencia de servicios de uso público en su distribución, excepto en el caso de que se trate de actividades ocasionales o extraordinarias debidamente autorizadas por el Ayuntamiento de La Carlota.
- Acreditación de forma fehaciente de la autorización de los establecimientos colindantes, en su caso.
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación, en la que debe acreditarse la vigencia de la misma y de hallarse al corriente en el pago de la misma.
- Cuando en la autorización conste la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguros, condición sin la cual no se otorgará la autorización de ocupación.
- Acreditación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a aquellos establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento provistos de terrazas y veladores, justificada mediante estudio acústico redactado conforme a la Instrucción Técnica 8 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.



Artículo 21.- Documentación a presentar junto a la declaración responsable o comunicación previa

1. Para las peticiones de terrazas de veladores sucesivas a la inicial, tanto en los espacios de uso y dominio público como en espacios libres de dominio privado a los que pueda acceder el público en general, en la que se propongan pequeños ajustes de dimensiones y distribución del mobiliario autorizado sin modificar su número, ni los elementos considerados esenciales (ubicación, dimensiones y perímetro), se presentará:

- Modelo normalizado para la declaración responsable.

- Documento en el que conste la representación, en caso de modificación de los datos de la solicitud inicial. Pudiéndose acreditar dicha representación de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Plano de situación a escala, al menos 1:200, con indicación de todos los elementos del mobiliario urbano, incluyendo los pequeños ajustes de dimensiones y distribución de mobiliario o la inclusión de los elementos accesorios definidos (sombillas y elementos calefactores sin instalación aneja), así como la dimensión y acotación total de la superficie autorizada a ocupar con la colocación de los veladores, definiendo su perímetro, recogiendo las condiciones técnicas para su instalación.

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación, en la que debe acreditarse la vigencia de la misma y de hallarse al corriente en el pago de la misma.

- Cuando en la autorización conste la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguros, condición sin la cual no se otorgará la autorización de ocupación.

2. En el caso de la comunicación previa prevista en el artículo 3 apartado 4 letra a) se deberá presentar copia del documento acreditativo de la transmisión o cesión de la actividad del establecimiento principal, quedando identificada la licencia de actividad o apertura o la declaración responsable de inicio de la actividad.

Artículo 22.- Efectos de la declaración responsable

La declaración responsable surtirá efectos desde la fecha de su presentación acompañada de la documentación necesaria de forma completa, correcta y coherente.

En las peticiones sucesivas a la inicial, tanto en los espacios de uso y dominio público, como en espacios libres de dominio privado a los que pueda acceder el público en general, en las que no se pretenda cambiar ninguna de las condiciones esenciales de la misma (ubicación, dimensiones y perímetro), el documento presentado como declaración responsable debidamente sellado o junto al recibo emitido por el registro electrónico, así como el plano sellado por el Ayuntamiento de La Carlota en la autorización o declaración responsable deberán estar expuestos en el local, a la vista del público.



Artículo 23.- Veracidad de la información aportada y cumplimiento de los requisitos exigidos

1. Los solicitantes de la ocupación serán responsables, dentro de sus respectivos ámbitos de conocimiento y decisión, de la veracidad de los datos aportados y de que se cumplen los requisitos de la normativa vigente para dicha ocupación.
2. Para la tramitación de las solicitudes y declaraciones responsables se verificará que los solicitantes y titulares están al corriente del pago de las obligaciones económicas municipales relativas al establecimiento y terraza de que se trate. El incumplimiento de estas obligaciones económicas dará lugar a la denegación o revocación de las licencias, en su caso.
3. Cuando se ponga de manifiesto el incumplimiento de este deber de veracidad y observancia de los requisitos exigibles se iniciarán de oficio los expedientes de responsabilidad sancionadora tal y como se regulan en el capítulo V de esta ordenanza.

Artículo 24.- Plazo de resolución

1. La solicitud de autorización se resolverá en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación de forma correcta, completa y coherente. Transcurrido este plazo sin resolución expresa se entenderá denegada por silencio negativo.
2. La declaración responsable presentada en la debida forma, conjuntamente con la documentación exigible, completa, correcta y coherente, acredita el cumplimiento del régimen de intervención municipal en la materia regulada por esta Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones que se deriven de los controles que puedan realizarse a posteriori, y facilita al interesado para el inicio de la instalación de la terraza y/o veladores, bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares y técnicos que hayan suscrito los documentos aportados, sin perjuicio de que para iniciar su uso, haya de disponerse de las autorizaciones o controles iniciales que, de acuerdo con las normas sectoriales, fuesen preceptivos.

Artículo 25.- Terminación del procedimiento

1. Pondrá fin al procedimiento, además de la resolución de concesión o denegación de la licencia de veladores, el desistimiento y la declaración de caducidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015 -LPACAP-, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas que impidan el ejercicio de la actividad o uso de la terraza.
2. Los informes técnicos y jurídicos que se emitan durante la tramitación del expediente de licencia serán tenidos en cuenta por el órgano competente para motivar la resolución.



Artículo 26.- Modelos normalizados de solicitudes de licencia y declaración responsable

Por resolución de la Alcaldía se aprobarán los siguientes modelos normalizados:

1. Modelo de solicitud de primera instalación o modificación de alguno de los elementos considerados esenciales (ubicación, dimensiones y perímetro).
2. Modelo de Declaración Responsable para peticiones sucesivas a la inicial, independientemente del mecanismo de intervención municipal utilizado, en las que no se pretenda cambiar los elementos considerados esenciales (ubicación, dimensiones y perímetro).
3. Modelo de Comunicación Previa de los cambios de titularidad de las terrazas veladores vinculadas a un cambio de titularidad del establecimiento del que son accesorias.

CAPÍTULO IV

CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 27.- Potestad de inspección y control de actividades sujetas a licencia o declaración responsable

1. El control a posteriori y las facultades de inspección sobre la actividad se regulan en los capítulos IV y V de esta Ordenanza, en los que se recogen algunas especialidades propias de las actividades con declaración responsable.
2. Esta actividad de inspección ha de entenderse separada completamente del control documental de deficiencias regulado en los artículos 20 y 21.
3. Esta administración municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la presente Ordenanza. Para ello podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Esta potestad de inspección se atribuye y ejerce sin perjuicio de la que corresponda a esta Administración Local o a otras administraciones públicas en aplicación de lo dispuesto por otras normas.
4. Los servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados en la presente ordenanza ejercerán dos clases de control: el control de documentación de acuerdo con los artículos 19 y siguientes y el control a través de actuaciones de inspección.
5. El control de documentación se iniciará siempre de oficio por parte de los servicios municipales competentes. Las actuaciones de inspección podrán ser iniciadas de oficio por parte de dichos servicios municipales, o bien a raíz de denuncias formuladas por parte de terceros con el objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 28.- La inspección municipal

1. La fiscalización y control del cumplimiento por los titulares de las licencias de las prescripciones de la Ordenanza, será llevada a cabo por el personal municipal inspector debidamente acreditado, que gozará en



el ejercicio de las funciones propias de la consideración de agente de la autoridad. Los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en su contradicción puedan proponer los interesados

2. Serán funciones de la inspección municipal las siguientes:

- Inspeccionar las ocupaciones con el fin de comprobar su adecuación a la autorización otorgada y al resto de prescripciones de la Ordenanza.
- Requerir al titular de la actividad la acomodación de la ocupación establecida en la licencia o declaración responsable
- Proponer al órgano competente el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se observen incumplimientos a la Ordenanza
- Proponer la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias

3. Para el ejercicio de sus funciones los inspectores podrán:

- Recabar la exhibición de la documentación que autorice y fundamente la legalidad de la ocupación
- Ser auxiliados por cualquier autoridad en su correspondiente ámbito competencial, singularmente por los agentes de la Policía Local, cuando la inspección no sea realizada por éstos.
- Adoptar las medidas provisionales en los casos previstos por la normativa aplicable en materia de seguridad contra incendios y accesibilidad.
- Adoptar en supuestos de urgencia las medidas provisionales que se consideren oportunas en protección de la seguridad y del interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.
- En los supuestos urgentes que afecten a la seguridad ciudadana o vial, accesibilidad o alteración del orden público, la Policía Local podrá adoptar medidas cautelares inmediatas tales como el precinto provisional de las instalaciones, su retirada, suspensión temporal de la actividad o reubicación de los elementos que la componen.

4. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones deberán:

- Observar la máxima corrección con los titulares de los establecimientos objeto de inspección, procurando perturbar en la menor medida posible el desarrollo de su actividad.
- Guardar el debido sigilo profesional de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
- Abstenerse de intervenir en actuaciones inspectoras cuando concurren cualquiera de los motivos que la legislación sobre procedimiento administrativo común contempla al respecto.

5. Las funciones de inspección se complementarán con las siguientes actuaciones:

- Informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento, especialmente de los relativos a la accesibilidad.
- Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren, así como de sus posibles consecuencias.
- Proponer las medidas que se consideren adecuadas.
- Realizar las actuaciones previas que ordene el órgano competente para la iniciación de un procedimiento sancionador.
- Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las diligencias que ordene el instructor.



Artículo 29.- Funciones específicas de la Policía Local

La Policía Local ejercerá la vigilancia, control e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo realizar actuaciones de oficio o a instancia de terceros. En el ejercicio de sus funciones, la Policía Local podrá:

- a) Levantar actas de inspección e infracción por incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones o en la propia ordenanza.
- b) Requerir al titular la inmediata subsanación de deficiencias observadas o retirada inmediata de veladores y elementos instalados sin autorización o que incumplan gravemente las condiciones de seguridad, accesibilidad o generen perturbación del orden público.
- c) Ordenar el precinto preventivo de instalaciones cuando exista riesgo inmediato para la seguridad ciudadana, vial, peatonal o incumplimientos reiterados.
- d) En terrazas ubicadas en zonas residenciales donde se hayan acumulado quejas vecinales reiteradas por molestias, ruido o alteración del descanso, la Policía Local intensificará las labores de vigilancia e inspección, pudiendo proponer al órgano municipal competente la revisión de la autorización concedida, la limitación de horarios, o incluso la revocación de la licencia si los hechos se consideran reiterados y perturbadores del orden público. Dichas propuestas se basarán en informes motivados que recojan el historial de intervenciones e incidencias acumuladas.

Artículo 30.- Protocolo simplificado para denuncias policiales

Las denuncias o actas formuladas por la Policía Local sobre incumplimientos de esta Ordenanza seguirán un protocolo simplificado, recogiendo al menos:

- a) Fecha, hora y lugar exacto del incumplimiento.
- b) Identificación del titular o encargado presente en el momento de la inspección.
- c) Relación clara y concreta de los hechos observados.
- d) Fotografía o plano ilustrativo del incumplimiento, cuando sea posible.
- e) Medidas cautelares adoptadas, en su caso.

Dicho documento se remitirá de inmediato al órgano municipal competente para incoar, si procede, expediente sancionador.

Artículo 31.- Zonas de especial vigilancia policial por conflictividad vecinal

El Ayuntamiento, a propuesta de la Policía Local y con base en informes motivados, podrá declarar determinados entornos urbanos como zonas de especial vigilancia policial por conflictividad vecinal, derivada del uso de terrazas. Esta declaración permitirá:

- a) Reforzar la frecuencia de inspecciones y controles en dichas terrazas.
- b) Aplicar limitaciones horarias específicas.



- c) Imponer restricciones adicionales en la instalación de determinados elementos (calefactores, estructuras auxiliares, etc.).
- d) Elevar el grado de exigencia documental o técnica en futuras solicitudes de licencia o declaración responsable en esas zonas.

Artículo 32.- Registro de quejas ciudadanas

La Policía Local dispondrá de un registro específico para canalizar las quejas y denuncias ciudadanas relacionadas con las terrazas de veladores. Dichas quejas se incorporarán al expediente administrativo correspondiente y podrán motivar inspecciones preferentes o ser consideradas para determinar la existencia de reincidencia en la imposición de sanciones. Estas modificaciones buscan mejorar la eficacia de las actuaciones policiales, garantizando el equilibrio entre la actividad económica y el derecho ciudadano al descanso y la seguridad pública.

Artículo 33.- Planes de inspección

El Negociado de Urbanismo del Ayuntamiento de La Carlota podrá elaborar planes de inspección de las terrazas de veladores con la finalidad de programar las inspecciones a realizar. En todo caso, en ausencia de estos planes, la inspección actuará de manera preferente en las terrazas objeto de denuncias y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

Sección 1.^a Restablecimiento de la legalidad.

Artículo 34.- Compatibilidad

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor del restablecimiento de la realidad física alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Así mismo, los incumplimientos reiterados, tanto de las órdenes de suspensión o cese del uso, como de las órdenes del restablecimiento de la legalidad podrán ser puestos en conocimiento de la Fiscalía a los efectos oportunos.



Artículo 35.- Medida provisional de suspensión o cese del uso

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten, tanto en terrenos de dominio público, como en terrenos de dominio privado, sin la preceptiva Licencia Urbanística o Declaración Responsable, o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido, o excediendo de la superficie autorizada, instalaciones o mobiliario prohibido, serán objeto de la medida provisional de suspensión o cese del uso, con apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.

Cuando concurran circunstancias de interés público o situaciones de emergencia, tanto la medida cautelar de suspensión, como el apercibimiento de su ejecución subsidiaria, se podrán realizar mediante la publicación de edictos y anuncios en los tablones municipales y en los diarios de mayor difusión, sin perjuicio de las notificaciones que, a título individual y siempre que ello sea posible, se realicen a los titulares de los establecimientos afectados.

El incumplimiento de la orden de suspensión o cese del uso notificada dará lugar, mientras persista, a la imposición de sucesivas multas coercitivas, así como podrá llevarse a cabo su ejecución forzosa a costa del interesado.

En el acto de la ejecución forzosa a costa del obligado se formalizará comparecencia en el lugar de la actuación, con pormenorización de los elementos retirados y el apercibimiento al interesado de que dichos elementos se encuentran a disposición en los almacenes municipales.

El incumplimiento reiterado de la orden de suspensión o cese del uso, con la imposición de dos multas coercitivas o más, podrá dar lugar a la revocación de la autorización en el caso de que la tuviera. Así mismo, en función de las causas obrantes en el expediente y atendiendo a la gravedad del incumplimiento, que deberá motivarse, la Administración podrá no conceder nuevas autorizaciones de terraza de veladores para el periodo restante de la autorización revocada e incluso del siguiente periodo.

Artículo 36.- Restablecimiento de la legalidad

El restablecimiento de la legalidad por la realización de un acto o un uso que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, mediante la reposición a su estado originario de la realidad física alterada.

Cuando los actos o usos infrinjan lo dispuesto en esta ordenanza, se dictará orden de reposición o adecuación de la realidad física alterada, mediante la retirada tanto de los elementos instalados en suelo de dominio público, como de los instalados en terrenos de dominio privado. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento para restablecer el orden jurídico perturbado será de un año.

El incumplimiento de las órdenes de reposición o adecuación a la realidad física alterada dará lugar a la imposición de multas coercitivas.



Así mismo, transcurrido el plazo señalado en la orden de reposición o adecuación a la realidad física alterada para su ejecución voluntaria por el interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución forzosa a costa de éste. En el acto de la ejecución forzosa a costa del obligado se formalizará comparecencia en el lugar de la actuación, con pormenorización de los elementos retirados y el apercibimiento al interesado de que dichos elementos se encuentran a su disposición en los almacenes municipales.

El incumplimiento de la orden de restitución, con la imposición de dos multas coercitivas o más, podrá dar lugar a la revocación de la autorización de terraza de veladores en caso de que la tuviera. Así mismo, en función de las causas obrantes en el expediente y atendiendo a la gravedad del incumplimiento, que deberá motivarse, la Administración podrá no conceder nuevas autorizaciones de terraza de veladores para el periodo restante de la autorización revocada e incluso del siguiente periodo.

Artículo 37.- Gastos derivados de las actuaciones y almacenaje de elementos retirados

Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiese sido liquidado de forma provisional y realizarse antes de la ejecución a reserva de la liquidación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los elementos retirados subsidiariamente por la Administración Municipal serán trasladados a los Almacenes Municipales, dónde permanecerán por espacio de un mes a disposición de sus titulares, debiendo aquéllos, con carácter previo a su recogida, hacer efectivo el importe del coste de la ejecución subsidiaria, de los daños y perjuicios causados y, en su caso, de la sanción impuesta.

De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo establecido, tendrán la consideración de residuos y podrá el Ayuntamiento desprenderse de ellos o apropiárselos para el uso público.

Sección 2.ª Infracciones y sanciones

Artículo 38.- Infracciones

Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Las infracciones tipificadas en la legislación sobre bienes de las entidades locales, espectáculos públicos y actividades recreativas, así como preservación de la calidad acústica en Andalucía, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en su respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece.



Artículo 39.- Sujetos responsables

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades de hostelería o similares, ocio y esparcimiento que dispongan de terraza de veladores para servir comidas o bebidas.

Artículo 40.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos, sin la autorización requerida, cuando pueda ser objeto de legalización posterior.
- b) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de la licencia municipal o declaración responsable, y su plano de detalle.
- c) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- d) Incumplimiento del horario de cierre establecido.
- e) La alteración puntual del orden público generada en las terrazas, que no implique riesgo grave para la seguridad ciudadana.
- f) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario, sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.

g) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave, o de alguna de las prescripciones impuestas en la autorización otorgada.

h) La falta de ornato o limpieza de la terraza de veladores, incumpliendo los requerimientos efectuados por los inspectores municipales o los agentes de la Policía Local.

i) El uso de la vía pública como almacén o depósito del mobiliario.

2. Son infracciones graves:

- a) La instalación o mantenimiento de terrazas, o elementos de mobiliario urbano, sin la autorización requerida, cuando no pueda ser objeto de legalización posterior.
- b) Las perturbaciones reiteradas del orden público asociadas a la explotación de las terrazas (ruidos excesivos, concentraciones masivas fuera del espacio autorizado, incumplimientos reiterados del horario establecido).
- c) La carencia del seguro obligatorio de responsabilidad civil e incendios de la terraza de veladores.
- d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada o el incumplimiento de otras condiciones de delimitación.
- e) La negativa o resistencia reiterada a atender los requerimientos o indicaciones formuladas por los agentes de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.



f) La falta de presentación del documento de la licencia/declaración responsable y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o personal municipal competente, cuando se lo requieran, por no estar colocados en lugar visible para los usuarios.

g) La instalación de veladores o elementos de mobiliario urbano prohibidos.

h) La obstaculización al ejercicio de las funciones propias de la potestad inspectora.

i) La instalación de aparatos de reproducción sonora, sin previa autorización municipal.

j) La reiteración o reincidencia por la comisión de una misma infracción leve más de tres veces dentro del periodo de un año.

3. Son infracciones muy graves:

a) La desobediencia grave a los agentes de la autoridad.

b) La cesión de la explotación de la terraza de veladores a persona distinta del titular de la licencia.

c) El incumplimiento de las órdenes municipales de suspensión por motivos de interés público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de esta ordenanza.

d) Las instalaciones de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público no autorizable que origine situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.

f) La reiteración o reincidencia por la comisión de una misma infracción grave más de tres veces dentro del periodo de un año.

Artículo 41.- Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros o apercibimiento.

2. Las infracciones graves se sancionarán con:

- Multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

- Suspensión temporal de la autorización, de 1 a 4 meses, en caso de reiteración de faltas graves, sin derecho a la devolución de la tasa abonada que se corresponda con el período de suspensión, y sin posibilidad de solicitar una nueva autorización en dicho período.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con:

- Multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

- Revocación definitiva de la autorización por el período que se haya solicitado, sin posibilidad de solicitar una nueva autorización durante el mismo año y sin derecho a la devolución de la tasa abonada por el período que reste hasta su finalización.

Artículo 42.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de reincidencia y a la naturaleza de los perjuicios causados. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad el cese del uso o el cumplimiento voluntario por parte del autor de la infracción en presencia de la inspección.

Además de las previstas en la citada normativa son circunstancias agravantes la reiteración y la reincidencia.



Se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 43.- Reducción de sanciones por reconocimiento de la responsabilidad o cumplimiento de la resolución

Iniciado el procedimiento sancionador, el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución sancionadora implicará una reducción del veinte por ciento en el importe de la sanción propuesta. Idéntica reducción procederá cuando el infractor reconozca su responsabilidad en cualquier momento anterior a la citada resolución. Estas reducciones son acumulables entre sí.

La efectividad de estas reducciones estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. La posterior acción implicará la pérdida de las referidas reducciones.

Así mismo, cuando el procedimiento de restablecimiento y el sancionador se dirijan contra la misma persona y ésta reconociera su responsabilidad, podrá beneficiarse de una reducción adicional del cincuenta por ciento sobre la cuantía resultante de aplicar las reducciones previstas en el apartado anterior, o sobre el importe de la sanción propuesta o impuesta o a la devolución del cincuenta por ciento del importe correspondiente de la que ya hubiera satisfecho, si ejecuta voluntariamente la resolución del procedimiento de restablecimiento en la forma y plazos dispuesto por la Administración

Artículo 44.- Garantía de procedimiento

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento sancionador correspondiente que será, según el tipo de infracción, ordinario o simplificado.

El procedimiento sancionador simplificado, será aplicable a las infracciones leves, siguiéndose para las graves y muy graves el procedimiento ordinario, que se substanciará por la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo.

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador ordinario será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.



Artículo 45.- Procedimiento sancionador abreviado para la tramitación de infracciones leves

Se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve. Dicho procedimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional primera y única

Para el seguimiento, asesoramiento, coordinación, control de la aplicación y desarrollo de esta Ordenanza se creará una Comisión Especial de Terrazas de Veladores. Su composición y régimen de funcionamiento se realizará por Decreto de Alcaldía. En todo caso formaran parte de la misma, junto con la representación municipal, constituida por Concejales-Delegados con competencia en la materia y técnicos municipales, representantes de los distintos sectores sociales con interés en la materia, como las asociaciones hosteleros y de vecinos.

Disposición final primera

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la instalación y uso de terrazas y veladores en el municipio de La Carlota, aprobada definitivamente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, de veintiocho de enero de 2011 (publicada en el BOP. de la provincia de Córdoba nº82, de 3 de mayo de 2011).

Disposición final segunda

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En virtud de lo establecido en el artículo 13.1. c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el texto completo de la ordenanza será publicado en la página web del Ayuntamiento de La Carlota.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

En La Carlota, a 24 de julio de 2025.– El Alcalde-Presidente, Antonio Granados Miranda.

